

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio Radicación. 1101-31-03-018-2021-359

Una vez escuchados los peritos en este asunto, procede el despacho decidir si es viable o no decretar la división material de los inmuebles objeto de la demanda, una vez agotado el trámite procesal.

PRETENSIONES

La actora solicita se Decrete la división material de los bienes inmuebles ubicados:

- 1) en la Carrera 78B No.36-50 Sur, de la urbanización Techo, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-910828, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, D.C.
- 2) en la Carrera 72 No. 37-38 Sur, Barrio Los Fundadores, antes Carvajal, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.
- 3) en la Carrera 78B No. 6-21 Sur Bloque 36 Manzana 2, del Barrio Mándala de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Acompaño a su escrito de demanda, dictamen pericial determinando el valor de los bienes, el tipo de división que consideraba procedente.

TRAMITE

Por auto del 3 de febrero de 2022, se admite la demanda divisoria de mayor cuantía instaurada por Olga Jaramillo Masso en

contra de Luis Orloff Masso Arcila F. 181. Y se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del asunto en la oficina de Registro e instrumentos públicos. , la que se encuentra verificada conforme las oficinas de registro de instrumentos públicos, No 50S 910828 (folio 1 al 8 anexo 7 expediente digitalizado) .

En escrito obrante en el anexo 06 del expediente digitalizado, el demandado dentro del termino de traslado a través de apoderada judicial contesta la demanda, aceptando como ciertos todos los hechos, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando que los bienes son indivisibles materialmente y alega como excepción de mérito Mejoras a favor de la parte demandante, Folio 68 de dicho anexo. Aportó además dictamen pericial sobre el avalúo de dichas mejoras reclamadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 Ibíd., derogado por el artículo 1134 de la ley 105 de 1931M subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente por el Artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto

Siendo así, Los procesos divisorios permite al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, poder acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios. Para ello, el copropietario, o comunero, puede pedir la división material del bien (si es posible) o en su defecto pedir la venta del inmueble con el fin de que se distribuya el producto de la misma entre los comuneros.

En términos generales, tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien si esa división es jurídica y físicamente posible y en el caso de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos, pues comúnmente, la manera de finalizar una comunidad es a través de la división material y solo en caso de no ser posible ésta, procede la venta, de esta manera lo consagra el

art. 407 del código general del proceso: salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños, desmerezcan por el fraccionamiento, En los demás casos procederá la venta. Por tanto siempre que sea posible la división material esta debe ordenarse salvo que los comuneros acuerden otra cosa.

En el presente caso, se encaminó la demanda contra el otro comunero, acompañada de la prueba de que son condueños, el certificado de tradición de los bienes que pretenden sean divididos:

-Inmueble ubicado en la cara 78 B No 36 52 dirección catastral . Agrupación urbanización techo manzana 2 Folio de matrícula inmobiliaria 50S - 910828.

-Bodega ubicada en la Carrera 72 No. 37-38 Sur, Barrio Los Fundadores, antes Carvajal, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá;

-Local ubicado en la Carrera 78B No. 6-21 Sur Bloque 36 Manzana 2, del Barrio Mandalay de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá; ubicado en el primer piso del Bloque 36 según el plano del proyecto general de la agrupación Urbanización TECHO, de la ciudad de Bogotá D.E. distinguido con la nomenclatura urbana: Carrera 76 No. 24-21 Sur; ahora, Carrera 78B No. 6-21 Sur.

Bienes que fueron adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por EL señor LUIS ORLOFF MASSO ARCILA, y en la Liquidación de Sociedad Conyugal, le fue adjudicado un derecho de cuota correspondiente al 50%, a la Señora Jaramillo de Masso.

Con la demanda aportó las siguientes pruebas documentales:

F. 3 constancia del juzgado 30 de familia proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por Olga Jaramillo de Masso contra Luis Orloff Masso Arcila.

F. 4 trabajo de partición. Activo social: lote de terreno ubicado en bogotá distinguido con el numero 9 de la manzana 14 de la Urbanización Ciudad Techo, con cabida superficial

de 119.25 m2, junto con la casa en el construida. Avaluado para el 2016 en \$462.166.500

F. 19 escritura No 0354 cancelada.

F.50 certificado catastral inmueble dirección carrera 78b 6 21 sur (carrera 76 no 24-21. Destino económico comercio puntual. Descripción: Habitación menor o igual a 3 piso.

Conjunto de Pruebas que permiten establecer que si existe fundamento jurídico para solicitar la división de los bienes comunes, esto es, se acredito que estos pertenecen a las partes, es decir que son condueños, con el folio de matricula del bien. Siendo estas razones y hechos, suficiente acreditación de que a la demandante, le asiste legitimación en la causa por activa,.

La demandante allegó igualmente dictamen pericial, el que, bajo los parámetros del art. 406 CGP, incorporado en el expediente F.6, elaborado por profesional especializado en el área de avalúos, quien aportó certificados para demostrar idoneidad. F.87 al 92. Quien certifica los valores de avalúo de los bienes objeto del proceso para el año 2021.

Rindiendo concepto de División: en el punto No 9 de su dictamen, bajo el título Consideraciones generales bienes NO susceptibles de división material, aunque el despacho deja constancia

que en la sustentación aclaró que su concepto es que si eran SUCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL.

Dictamen del cual Se dio traslado por 10 días a los demandados y frente al cual al momento de contestar la demanda, el demandado, acepto en su integridad los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que no es procedente la división material del predio teniendo en cuenta sus caracterizas y la normatividad urbanística actual, incorporando un segundo dictamen orientado a la determinación del avalúo de las mejoras, por ser este punto, el constitutivo de la excepción de mérito alegada.

El dictamen aportado por el demandado, fue elaborado por la firma López y co Consultores Legales Inmobiliarios en el que puntualmente pretenden demostrar un valor de las mejoras, ilustrando sobre como se clasifican estas, en constructivas y necesarias definiéndolas como aquellas que se invierten en la cosa para su adecuada conservación o para que el inmueble permanezca en un adecuado estado de uso, y mejora útiles: las que aumentan el valor económico del bien aunque no sean necesarias ni imprescindibles.

1. Sobre el bien ubicado en la carrera 72 n o 37-38 sur ubicado en la localidad No 8 Kennedy, matricula no 50S-247327 Casa de habitación En el punto 8.8 de su dictamen como conclusión del total, valor razonable mejoras reclamadas señala: según información de los ocupantes del bien y quienes atendieron la visita, las mejoras son reclamadas por el señor Luis ORLOFF Masso Arxial **valor \$47'565.023**

Sobre el bien ubicado en la correa 78 B No 36-52 sur ubicado en la localidad No 8 Kennedy central, F. 25 del anexo contestado de la demanda, folio de matrícula no 50s 910828 lote de terreno y casa de habitación, con local comercial. Punto 8.8 del dictamen como total, valor razonable **mejoras reclamadas señala \$207'712.614 (dinteles y mampostería).**

3. Inmueble ubicado en la correa 78B No 6-21 sur LC ubicado en la localidad No 8 KENNEDY CENTRAL F.48 anexo contestación de la demanda, folio de matricula No 50S 999820 No sometido a propiedad horizontal, punto 8.8 valor **total mejoras razonables cuantificaos \$4'082.742** (dinteles, mampostería)

Revisado este dictamen, encuentra este despacho que las mejoras reclamadas, no fueron probadas de manera adecuada ni

en debida forma, nótese que no se individualiza si fueron mejoras Útiles y/o necesarias, no se aporó sustento probatorio, que permitiera determinar cual fue el antes y el después de las mejoras plantadas sobre los 3 inmuebles que conceptuó, en el interrogatorio sobre este punto, el despacho indago sobre la manera como el perito podía determinar que dichas mejoras las había realizado el demandado, si había tenido oportunidad de visitar dichos inmuebles con antelación a la elaboración de su dictamen, a lo que contestó, que solo uno de estos, el ubicado en la carrera 72 N No 37-38 sur, y exclusivamente con el fin de la identificación plena del bien en proceso adelantada en el juzgado 20 civil del circuito. Tampoco determino con claridad la fecha de realización de dichas mejoras, no obstante haber establecido que uno de las fuentes usadas para su dictamen fue la vetustez de los bienes, afirmando que desconocía los extremos temporales de intervención de dichos bienes (ver sustentación del dictamen pericial del perito Albert Yovany Lopez, audiencia del martes 5 de diciembre de 2023).

Sobre los documentos que pudieran dar soporte sobre la realización de dichas mejoras reclamadas, se advierte la ausencia absoluta de pruebas documentales que den cuenta de permisos de construcción expedidas por Curadurías Urbanas de las zonas,

o que las mismas hayan sido protocolizadas mediante escritura publica, y tampoco existen registro de las mismas en las bases de datos de registro catastral distrital, tal como lo admitió el perito Lopez en sus sustentación.

Aunado a lo anterior, el demandado, ni el perito con su dictamen aportaron como soporte contratos de obra civil, y sobre la compra de materiales, el perito expreso que “solo se me exhibió algunos documentos de compra de material , pero era muy poquito”.

los valores determinados surgen en los 3 casos reclamados de obras denominadas dinteles y mamposterias, no aporta prueba documental de dichas obras como contratos de obra civil, o con maestros de obras, no indica cantidad, ni valores unitarios, no aporta si tramito permisos antes las autoridades locales, por lo que no queda otro camino que concluir que dichas obras no se encuentran debidamente acreditadas y no se accederá al reconocimiento de las mismas, ademas el despacho deja constancia que la parte demandante manifiesto imposibilidad para realizar las visitas físicas del bien porque la demandante se lo impidió, manifestación realizada por la apoderada de la demandante desde el momento de radicar la demanda, y que fue ratificada en la audiencia del día 5 de diciembre de 2023, tanto

por la abogada como por el perito, llegando a individualizar como la persona que impidió dicho ingreso a la señora Amanda Perez Ortiz, persona que no es parte en el proceso, por lo cual no es procedente la imposición de las multas previstas en el artículo 233 del CGP, pues nunca se indicó que quien impidió las visitas haya sido el demandado.

Sobre el tipo de división a ordenar:

Para resolver se considera: como lo señalo el despacho en ante-lación, la división del bien común es una prerrogativa legal para todo comunero, pues nadie esta obligado a permanecer en co-munidad; la vía legal, tipo de proceso, escogida por la deman-dante, no surge como oposición al uso no compartido de la co-propiedad, tal como lo entiende el despacho, arrimando a esta conclusión de la revisión minuciosa de las pretensiones, donde no se está solicitando el reconocimiento de frutos o pago de los mismos, imposición al demandante de debito compensatorio o indemnizatorio por dicho uso, caso en el cual, claramente esta efectivamente no seria la vía judicial, y dirige su accionar exclu-sivamente a la división de la cosa común.

De otra parte el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la facultad para pedir, dispone; “DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.” En los eventos en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas, de tal manera que a cada una corresponda una cuota determinada o proindiviso, se está en presencia de una comunidad. Tal comunidad es singular cuando se contrae a una especie o cuerpo cierto al cual se vincula la cuota del comunero, como ocurre en los casos en que a dos o más personas se les adjudique determinado terreno por mitad, terceras, cuartas o quintas partes etc., o en el evento de que entre dos o más personas adquieran una casa, en determinada proporción para cada uno.

La división del bien común es una prerrogativa legal para todo comunero, pues nadie está obligado a permanecer en comunidad; el comunero goza de esa posibilidad, solicitar la venta, en su condición de copropietaria, por disposición legal, pues siendo

clara la insatisfacción de la dte, como cotitular de derechos reales, siempre podrá hacer exigible su derecho a que «la cosa común se divida o se venda para repartir su producto» (artículo 2334, Código Civil).

Indican la norma que regula este tipo de acción, que “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procede la venta.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un conjunto de bienes que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que dos de estos están destinados a vivienda familiar y el otro esta destinado al comercio,

Adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la venta material de los bienes no es posible, por lo que esta caso, se impone ordenar la venta de la cosas comunes.

motivo por los cuales, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En

consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

DECISION,

En mérito de lo expuesto, el juzgado dieciocho civil del circuito de Bogotá. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la venta de la cosa común, bienes inmuebles objeto de la demanda identificados y ubicados, así:

A) en la Carrera 78B No.36-50 Sur, de la urbanización Techo, manzana 2 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-910828, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, D.C.

B) Bodega ubicada en la Carrera 72 No. 37-38 Sur, Barrio Los Fundadores, antes Carvajal, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

C) en la Carrera 78B No. 6-21 Sur, primer piso del Bloque 36 Manzana 2, del Barrio Mándalay de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 411 del CGP, se decreta el secuestro de los bienes comunes relacionados en el numeral anterior. Para lo cual se dispone oficiar al señor registrador de instrumentos públicos zona sur Bogotá.

TERCERO: para el efecto del secuestro y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la Alcaldía menor de la localidad donde se encuentren ubicados los bienes, para que a través de la Inspección de Poli-

cía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo el remate de los bienes una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Se pone de presente a las partes, que podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso.

En firme dicho remate distribúyase el producto entre los conductores.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d7a1d07285d4adea72adeb411d0acce852cbd4eecb9fd8c49185c3963ec0f**

Documento generado en 06/12/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00611
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°480

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2023.
- II. Allegue los poderes dirigidos a este despacho judicial.
- III. Aporte la documental que demuestre el endoso que realizó la Caja Agraria al aquí demandado.
- IV. Indique si la demanda fue presentada ante algún Juzgado de Tuquerres y en caso afirmativo allegue la decisión allí adoptada.
- V. Determine en las pretensiones de la demanda que escrituras contienen las hipotecas y sobre que inmueble se pretende la cancelación de las mismas.
- VI. En caso de no haberse aportado la totalidad de las escrituras objeto de la cancelación de la hipoteca deberán allegarlas completas y de manera legible.
- VII. Presente la demanda conforme lo que establece el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022

Tenga en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, ´por tanto de ser necesario realice las modificaciones que haya lugar.

- VIII. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada

y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531fbce53e9f404b169c4febcf75127d463fef2f0d28924d06331ea1889d67a**

Documento generado en 05/12/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2023-00615
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°481

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el poder dirigido a este despacho.
- II. Adjunte el certificado de existencia del demandante.
- III. Allegue el contrato de leasing objeto de la demanda firmado por la demandada.
- IV. Aporte las documentales que se mencionan en el acápite de pruebas.
- V. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- VI. Acredite el envío de la demanda a la demandada de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora sin que constituya causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80217fcca6156bc09b728f5a86ecb311ae10a8a5a3dd8080af7bf141bf0186**
Documento generado en 05/12/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>